

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0896/2022/I ACUMULADO IVAI-REV/0897/2022/III.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan, a dar respuesta a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio 300540900003422, 300540900003322 con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse la falta de respuesta a las solicitudes hechas por el revisionista, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
CONCIDERANDOS	β	Ź
•		
SEGUNDO. Procedencia		3
TERCERO. Estudio de fondo		4
QUINTO. Apercibimiento		14
•		

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y su acumulado, se advierte que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó diversas solicitudes de información al Ayuntamiento de Acayucan, en las que requirió los siguiente:

2.

	NÚMERO DE	FECHA DE PRESENTACIÓN	SOLICITUD
	EXPEDIENTE	1	
•	* IVAI-REV/0896/2022/I	De la documental visible en la hoja uno frente del citado	Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente
ļ	^	expediente se advierte una	información:
`	/	solicitud de fecha 02 de marzo de 2022, consistió en:	a) Solicito último grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, con
/	1		copias de documentos que lo acrediten, así como





		nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.
IVAI-REV/0897/2022/III	De la documental visible en la hoja cinco frente del citado expediente se advierte una solicitud de fecha 02 de marzo de 2022, consistió en:	Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente información: a) Solicito último grado de estudios del encargado de la Unidad de Transparencia, de este ayuntamiento, con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 300540900003422 el veintiocho de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Falta de respuestas del sujeto obligado.** En el segundo de los recursos, el sujeto obligado tenía hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con número de folio 300540900003322, sin embargo, fue omiso el sujeto obligado en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación.



- **4. Interposición de los recursos de revisión.** En fechas dos de marzo del año en curso, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el primero de los referidos; y en el segundo de los mencionados la falta de respuesta a la solicitud de información hecha vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **5. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **6. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de nueve de marzo del año dos mil veintidós, se determinó acumular el recursos de revisión IVAI-REV/0897/2022/III, al diverso IVAI-REV/0896/2022/I, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229, y 231 de la Ley



número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **7. Admisión de los recursos.** En fecha nueve de marzo del año en curso, se admitieron los recursos de revisión, y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **8. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.
- **9. Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
- **10. Cierre de instrucción**. El veinte de abril del año cursante, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente, asimismo en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.



TERCERO. Estudio de fondo. En el presente recurso y su acumulado, la parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan, consistente en:

- * Último grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de dicho ayuntamiento, copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.
- * En el expediente acumulado, solicitó conocer el último grado de estudios del encargado de la Unidad de Transparencia, con copias de los documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.

■ Planteamiento del caso.

Por cuanto hace al recurso IVAI-REV/0896/2022/I, de las actuaciones en estudio, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de sujeto obligado dio respuesta a la peticionaria mediante oficio número UdT800/090/2022, de fecha quince de febrero del año en curso, con anexo consistente en el oficio número SA/095/2022, datado en veintidós de febrero de la presente anualidad, en el que precisó lo siguiente:







UNIDAD DE TRANSPARENCIA Número do oficio: 5A/099/2022 Asunto: Solicitud de información Acayucan, ver., a 22 de februar do 2022

LIC. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGAYUCAN, VER.

El que suscribe. Dr. Remets Aerón Cortés Contrens, Secretario del Honorable Ayuntamiento En que suscribe de Acquistan, Versenuz. Por madio del presente aprovecho la ocasión para saludario, al liempo y con la democritación de rela respetos, le expongo la siguiente:

En cumplimiento a la Solicitud de Información de felio 300540900003422, la cual fue recibida con oficio marcado Ud7/090/2022 en fecha de 15 de febrero del presente ano, solicitando lo siguénte

Con Fundamento en la Ley General de Transperencia, la Jey 876 para el estado, solicito la siguiente información.

a) Solicito de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, nombramiento y acta de sextón de cabildo que acredite al cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.

Se informa al Titular de La Unidad de Transparancia referente a la información solicitada, este H. Ayuntamiento aúa no se cuenta con un fitular del área de archivos, este se encuentra en estructuración, teniendo únicamente un área de accimos históricos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Atentamente

SECRETARIO MUNICIPAL DEL. H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VER. DR. RAMSES AARON CORTÉS CONTRERAS CEL AGINS





IVAI-REV/0896/2022/I, Y ACUMULADO IVAI-REV./0897/2022/III.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedido por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que expresó el agravio siguiente: "No da respuesta" (sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• Estudio de agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracciones II, XVII, 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;



Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 terdecies, 69, 70 fracciones I, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

. . .

Artículo 60 Terdecies. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información: 1. Proponer, en coordinación con la Unidad de Transparencia, estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipal;

. .

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

. . .

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

. .

Como se advierte de los preceptos legales antes citados, el Secretario tiene atribuciones y obligaciones, conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, como es estar presente en las sesiones de cabildo celebradas por los integrantes del ayuntamiento, levantar las actas correspondientes, así como también tiene a su cargo el cuidado y responsabilidad, del archivo del Ayuntamiento.

Por lo que teniendo en cuenta que el sujeto obligado no colmo satisfactoriamente su respuesta al dar contestación, por conducto del Secretario Municipal, quien informo que el Ayuntamiento aún no cuenta con un titular del area de archivos, que se encuentra en estructuración, contando únicamente un área de archivos historicos, manifestación que debiene improcedente, ya que por disposición legal en la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta establecido quien dicho funcionario es el encargado del archivo, de acuerdo a Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, por lo que la respuesta otorgada es contraria a derecho, teniendo en cuenta que dicho funcionario es el encargado del Archivo munipal, motivo el el cual debió remitir a su respuesta la documentacion peticionada por el ahora revisionsita, tomando en cuenta que tiene a su cargo dicho acervo documental de ese municipio, además de que está presente en la sesiones y levanta el acta correspondiente, así como tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento.

En esta tesitura, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo y resguardo el archivo del ayuntamiento en las oficinas del mismo, motivo por el



búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Secretaría Municipal, Área de Recursos Humanos o su equivalente, Unidad de Transparencia, y/o en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, ya que lo peticionado constituye información publica dentro de las obligaciones de Transparencia comunes y especificas como lo es en los artículos 15 fracción XVII, y 16 fracción II inciso h) de la Ley de la materia, atendiendo a la tabla de obligaciones comunes la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos, que corresponde a la solicitud de información, por lo que el sujeto obligado deberá en consecuencia emitir respuesta a la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos, se considera información pública que, permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan. Además, de conocer los datos que lo califican a ocupar el cargo, así como el acta de cabildo por la cual, se aprobó la propuesta y en subsecuente, el nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

Lo anterior es congruente con el criterio **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora bien, la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:



- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.
- 3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne.

Ciertamente, como se puede advertir de las constancias de autos, durante el procedimiento de acceso el ente público a través del Titular de la Unidad de Transparencia, no justifico el derecho de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, vulnerando su derecho de acceso a la información en el caso que nos ocupa, motivo por el cual deberá el sujeto obligado debe requerir al Secretario del Ayuntamiento, área de recursos humanos, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, tomando en cuenta que la información solicitada constituye información publica dentro de las obligaciones de Transparencia comunes en los artículos 15 fracción XVII, y 16 fracción II inciso h) de la Ley de la materia.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Unidad de Transparencia, secretaría Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Continuando con el estudio de los agravios hecho valer en el recurso de revisión IVAI-REV/0897/2022/III, identificada con el folio número 300540900003322, se desprende de las actuaciones que integran el expediente, que se actualiza la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

El revisionista, solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia, conocer del Ayuntamiento de Acayucan, en el último grado de estudios del encargado de la Unidad de Transparencia, de dicho ayuntamiento, copias de los documentos que lo acrediten, así como el nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el





cargo, y de igual forma experiencia en el cargo, con documentos probatorios que lo justifiquen.

• Planteamiento del caso.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en los que manifestó como agravio:

"No da respuesta"
[sic]

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 impone la obligación a as unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días



hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Al no constar en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones II, XVII, 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

10



IVAI-REV/0896/2022/I, Y ACUMULADO IVAI-REV./0897/2022/III.

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

. .

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 Terdecies, 70 fracciones I, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 60 Terdecies. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

. . .

I. Proponer, en coordinación con la Unidad de Transparencia, estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipa;

. . .

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

. .

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

. . .

Como se advierte de los preceptos legales antes citados, el Secretario tiene atribuciones y obligaciones, conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, como es estar presente en las sesiones de cabildo celebradas por los integrantes del ayuntamiento, levantar las actas correspondientes. Por otra parte el Contralor Interno, tiene a su cargo la asignación y utilización de los recursos financieros.

Lo solicitado consistió en conocer el último grado de estudios del encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acayucan, copias de la documentación que lo acrediten, nobramiento y acta de sesión de cabildo que justifique el cargo y de igual manera la experiencia en el cargo, a lo cual, según la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, es "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos...", que, califican a una persona, en este caso al Titular de dicha unidad. En ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos, se considera información pública que, permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan. Además, de conocer los datos que lo califican a ocupar el cargo, así como el acta de cabildo por la cual, se aprobó la propuesta y en subsecuente, el nombramiento expedido por el Presidente Municipal.



Lo anterior es congruente con el criterio **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

•••

Ahora bien, la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 4) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o
- 5) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.
- 6) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne.

Ciertamente, como se puede advertir de las constancias de autos, durante el procedimiento de acceso el ente público a través del Titular de la Unidad de Transparencia, no justifico el derecho de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.



Motivo el cual, se tiene que en el presente asunto el sujeto obligado, no dio respuesta, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de respuesta del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna el haber dado el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, motivo el cual vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando con ello la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, Secretaría Municipal, área de Recursos Humanos o su equivalente, unidad de Transparencia, o área que cuente con la información, atendiendo a la tabla de obligaciones comunes la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos, que corresponde a las solicitudes de información, correspondiente a el último grado de estudios del encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, copias del documento que lo acredite, nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo, experiencia y todo documento probatorio que lo justifique, motivo por el cual deberá emitir respuesta a la solicitud de información de mérito.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Unidad de Transparencia, secretaría Municipal, área de recursos humanos, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundados los agravios hecho valer por los recurrentes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta a las solicitudes registradas con número de folio 300540900003422, 300540900003322, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la secretaría Municipal, unidad de transparencia, área de recursos humanos, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, motivo por el cual no fueron atendidas dichas solicitudes, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 15, fracciones XLIII de la Ley antes citada.



 Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado



tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:





"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a las solicitudes de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.
- **b)** En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución,
 deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe

Naldy Patricia Bodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos